



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0033

FECHA

25/09/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023072503

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Yonatahan Aquiles Martinez Almonte, Codia 30464**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 057-0011158-5, con domicilio profesional en la calle Interior A, Esq. Interior 4ta, No. 103, segundo piso, Mata Hambre, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6632023072503**, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632023072503, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"El presente expediente no está en condiciones de ser aprobado, en razón de que la resultante _1_2, está dentro de los lindero generales de la parcela 21-ref, del d.c. 30 del municipio de San Antonio de Guerra, y los derechos que sustenta la presente mensura, son de la parcela 61, del D.C. 30. Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución 789-22, se rechaza el presente expediente"*.

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: *"Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, D.C. 30, ubicada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que una resultante de los trabajos presentados se encuentra dentro de los linderos generales de la Parcela Núm. 21-REF, y los derechos están sustentados en la Parcela 61.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Hemos aportado en el expediente elementos suficientes probatorios, más allá de la duda razonable, con el único propósito de arrojar luz que pueda llevar a la veracidad, en tal sentido quiero que interponga de sus buenos y valiosos oficios y este recurso sea acogido si así usted lo considera: Tomar en cuenta este recurso jerárquico a los fines de lo antes expuesto y el expediente sea aprobado o enviado a una inspección de campo, y continuar con el proceso de Deslinde (ver kmz, imagen de Google Earth, informe explicativo, y planos anexos a esta solicitud)"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la parcela resultante _1_2, está dentro de los límites de la Parcela Núm. 21-Ref, del D.C. 30 del municipio de San Antonio de Guerra, lo cual difiere de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que el agrimensor en sus argumentos indica que ha aportado en el expediente elementos suficientes probatorios, más allá de la duda razonable, con el único propósito de arrojar luz que pueda llevar a la veracidad.

CONSIDERANDO: Que tras esta Dirección Nacional realizar el estudio de títulos y antecedentes, de las Parcelas involucradas, concluimos que la designación temporal 32023072503-1_2 se ubica superpuesta en su totalidad con la Parcela Núm. 21-REF del D.C. 30 (antiguo D.C. 8).

CONSIDERANDO: Que en ese orden, y en atención a tomar una justa decisión sobre el caso apoderado, en fecha 28 de agosto del año en curso, esta Dirección Nacional procedió a realizar una inspección de campo a los inmuebles en cuestión, en la cual fueron evaluados los aspectos técnicos, así como los hechos posesorios relativos al expediente objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la inspección, se evidencia que la parcela resultante 32023072503_1-2, se ubica dentro del entorno consignado como Parcela núm. 21-REF.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que, la motivación de la calificación negativa del expediente, se debe a las irregularidades contenidas en el mismo y al incumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, respecto a la divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitante y el incumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos para el trabajo de mensura.

CONSIDERANDO: Que asimismo, esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, sin embargo, lo expresado relativo a la superposición no guarda relación con lo evidenciado en nuestros sistemas, de igual forma, los trabajos presentados poseen elementos técnicos que impiden que esta rogación sea acogida con estas irregularidades.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Yonatahan Aquiles Martinez Almonte, Codia 30464**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632023072503, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2XW8-09LU-ZVL2-4Q15>

